

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Septiembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, continúan perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias y los aumentos de riqueza que de ellos se derivan se considerarán comprendidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones concordantes.

La riqueza descubierta en los casos á que se refiere el presente Real decreto será gravada á los mismos tipos que resulten en el repartimiento del cupo de cada término municipal, y la contribución correspondiente se

impondrá conjuntamente con el cupo del Tesoro á la provincia, término ó contribuyente á que corresponda.

Artículo 2.º Los resultados de tales declaraciones ó aumentos, comprobados ó nó, se reflejarán desde luego en los apéndices y demás documentos cobratorios en la forma que por instrucción se designe, y sin perjuicio de las comprobaciones á que haya lugar.

Artículo 3.º Pasado el plazo de tres meses, la Dirección general de Contribuciones organizará un servicio de investigación ó comprobaciones, en su caso, de la riqueza oculta en las provincias indicadas.

Tales comprobaciones ó investigaciones podrán hacerse en las provincias, comarcas ó localidades que la Administración estime oportunas, abarcando uno ó varios pueblos; pero, en general, deberán realizarse en aquellas localidades donde sea presumible mayor ocultación, ó en aquellas en que, por los datos referentes á exportaciones y mercados, ó por haberse transformado los cultivos como resultado de obras públicas, de riego ó facilitado la salida de productos por nuevas vías de comunicación, haya experimentado la propiedad acrecimientos apreciables.

Artículo 4.º La comprobación de la riqueza rústica se hará tomando provisionalmente como base las cartillas evaluatorias vigentes, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde la fecha de su formación hayan tomado los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ga-

nadería, según los datos oficiales que consten en los Ministerios de Hacienda, Fomento ó Trabajo, ó sus dependencias, y los que se obtengan, si hubiera lugar á ello, por los informes de las Sociedades Económicas de Amigos del País ó cualesquiera otras Corporaciones científicas, agrícolas ó comerciales que el Gobierno consulte.

Se rectificarán, en su caso, las cartillas cuando falten tipos evaluatorios para los cultivos nuevos ó transformados.

En la valoración de la riqueza urbana se aplicarán los métodos establecidos para los Registros fiscales.

Artículo 5.º Los trabajos técnicos que precisen las comprobaciones indicadas serán efectuados, á solicitud de la Dirección general de Contribuciones, por el personal de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes que facilitará el del Catastro de Rústica ó Urbana, respectivamente, autorizándose á dicho Centro para que organice una sección especial, si las continuadas peticiones de personal para tales servicios lo exigieran.

Los gastos que origine este personal técnico serán abonados con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la sección 11.

Artículo 6.º La administración y exacción de los gravámenes correspondientes á la riqueza descubierta en ejecución de este Real decreto, se ajustará, en todo lo no dispuesto en el mismo, á los preceptos que rigen para los cupos del Tesoro.

Artículo 7.º Al extenderse á nuevas provincias los trabajos del Catastro de la Riqueza Rústica, quedarán suspendidas las comprobaciones á que

se refiere este Real decreto en los partidos judiciales á que los trabajos se extiendan, y se procurará no extender los trabajos á nuevos partidos mientras no se vayan concluyendo los comenzados.

Análogamente, tratándose de la riqueza urbana, se suspenderán las comprobaciones á que se refiere este Real decreto desde la fecha en que comience la comprobación del Registro fiscal correspondiente.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las disposiciones convenientes para la marcha de estos servicios, siempre dentro de los créditos autorizados.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 11 de Agosto).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Conservación y Reparación de Carreteras.

Siendo frecuente que por la Dirección general de Aduanas y por los Juzgados de instrucción, se interesan datos relativos á inscripciones de vehículos de tracción mecánica y de conductores de los mismos, y disponiéndose en el apartado c) del artículo 7.º del Reglamento para la circulación de dicha clase de vehículos por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, que en el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se lleve un registro general

tanto de conductores como de vehículos de toda España,

Esta Dirección general á dispuesto:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias y por el Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria, se remitan con urgencia á la misma, con cargo al Negociado de Estadística y Planos, relación de todas las inscripciones de conductores y de vehículos de tracción mecánica verificadas hasta el 31 de Julio próximo pasado.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta mensualmente á esta Dirección general de las altas y bajas que ocurran en cada caso; y

3.º Que á propuesta del Negociado de Estadística y Planos se reclame de las mencionadas Autoridades los datos que hubieran remitido en tiempo oportuno.

Madrid 12 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegado del Gobierno de S. M. en gran Canaria é Ingeniero Jefe del Negociado de Estadística y Planos de la Dirección general de Obras públicas.

(Gaceta del día 29 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 180.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Becerril de Campos me comunica que el vecino Pedro Gutiérrez Pedraza, se ha presentado ante su autoridad, manifestando que el día 18 del actual y hora de las quince encontró un burro entero, edad cerrado, pelo cardino, alzada regular.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 31 de Agosto de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 23 del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

778 Cuatro cubiertos, tres cucharillas y un juguetero de plata.

86 Sujetador de oro bajo, peso dos y medio gramos.

49 Reloj bolsillo para caballero, de plaqué, «Quillet» Cronómetro moderno núm. 681.229 y otro reloj de

caballero, de níquel, marca «Eléctrico».

55 Ajustador, peso dos gramos y medio.

57 Sortija de sello de oro con enlace S. P. y otra de oro bajo con un diamante tabla.

67 Sortija oro y platino con un brillante y rosas forma lanzadera y un par pendientes oro, orla de diamantes y centros de rubí dobles.

68 Cadenilla para señora con medalla del Carmen, oro de ley, peso ocho gramos.

71 Sortija de sello para niña, de oro de ley.

72 Plato y taza para café, de plata, peso cinco y media onzas y taza de piedra.

Ropas, etc., de primera subasta.

2738 Velo, chambra y camiseta.

2740 Pelliza de paño para caballero, con cuello y bocamangas astracán.

2752 Pelliza de paño con cuello y bocamangas astracán.

2766 Cuatro camisas de hombre y dos calzoncillos de lienzo.

2767 Mantel, almohadón, toalla y manteo algodón punto niña.

2785 Camiseta y camisa de hombre.

2786 Tres camisas de hombre, calzoncillo lienzo, servilleta y dos toallas.

2793 Impermeable hule negro para caballero.

2796 Capa de paño para señora.

2803 Tres toallas, mantel y manto de lana.

2805 Blusa dril de hombre, otra de merino, de señora, mantilla toalla algodón, toquilla pelo cabra, manto y manteo de lana.

2810 Falda y blusa de algodón, almohadón y dos cubremantillas percal.

2816 Falda de algodón.

2827 Enagua de mujer, toalla y seis servilletas comedor.

2834 Pelliza con cuello de rizo.

2835 Manteo de bayeta, chaleco de fantasía hombre y cinco toallas.

2840 Pantalón de lanilla para hombre.

2852 Sábana, dos bufandas y vestido algodón, de niña.

2858 Chaqueta y pantalón de paño para hombre.

2862 Traje completo de paño para caballero.

2864 Falda y chaquetilla de lana.

2869 Dos colchas de algodón de fábrica y almohadón.

2881 Retazo de tela y abrigo de niño.

2884 Tres camisas de hombre.

2891 Sábana, dos camisetas, calzoncillo lienzo, dos almohadones, enagua, cortinón de encaje, dos servilletas, toalla y delantal percal.

2902 Mantilla de seda y mantel.

2907 Retazo de lana, manta de ídem, chaquetilla paño mujer, toalla y almohadón.

2911 Pañuelo de Manila, mantilla toalla y velo.

2927 Camiseta, cubierta de punto, dos almohadones y bata de algodón.

2928 Pañuelo de crespón y mantilla toalla.

2930 Dos americanas y dos chalecos de paño.

2935 Pelliza de paño con cuello de rizo.

2936 Sábana y dos almohadones.

2938 Toalla, mantilla muletón, cubremantillas y chaleco de bayeta.

2941 Chaqueta y pantalón de paño.

2946 Mantón de merino y pantalón paño, de hombre.

2950 Chaquetilla paño, de señora, pañuelo de seda y pelerina de lana.

2952 Pantalón de lienzo, enagua y manteo muletón.

2960 Falda y dos blusas de lana y chaquetilla de paño.

2963 Manta de lana.

2964 Mantel, blusa de piqué, toalla, falda de algodón, vestido de niña y manteo.

2966 Mantón de lana.

2965 Sábana, almohadón y abrigo paño señora.

2969 Bicicleta marca «Peugeot», número del sillín 210 y de matrícula 47.

2983 Sábana, falda de lana, retazo de paño, chambra y seis servilletas.

2984 Pelliza con cuello y bocamangas de astracán.

2991 Pelliza de paño para hombre, con cuello de astracán.

2997 Dos sábanas.

2998 Mantón de merino.

2999 Capa de paño con embozos veludillo y tela.

3004 Mantón de lana.

3007 Un par de botas negras, de botones para niño.

3009 Una chaqueta de paño.

3014 Un manteo de estambre.

3020 Bata de seda y camiseta.

3024 Colcha algodón de fábrica, enagua mujer, toalla y seis servilletas refresco.

3025 Sábana, refajo algodón de punto y blusa de percal.

3031 Blusa de batista y manta de algodón.

3033 Falda de satín y embozo de cama.

3035 Mantón de lana y dos pañuelos de seda.

3036 Sábana y enagua.

3037 Mantón de merino.

3043 Retazo de tela de percal.

3051 Falda y chaquetilla de merino y enagua.

3054 Dos toquillas de lana, otra de pelo de cabra, chambra percal y dos servilletas.

3068 Pelliza de paño con cuello y bocamangas de rizo.

3069 Dos enaguas.

3070 Blusa de batista, toquilla de lana y traje de paño para niño.

3071 Retazo de percal, almohadón y abrigo de algodón.

3074 Dos blusas de lana, otra de percal y bufanda de lana.

3078 Una manta de lana.

3082 Retazo tela de estopa, almohadón y camisa de hombre.

3086 Falda y chaquetilla de satín.

3092 Camisa de mujer, enagua y falda de merino.

3094 Velo de algodón y chal de lana.

3098 Retazo de seda y otro de terciopelo.

3101 Pantalón de lienzo, almohadón y servilleta.

3113 Dos enaguas, colcha de percal, dos toallas, camisa de hombre y chal de lana.

3114 Mantel, seis servilletas refresco, manto de lana y toalla.

3118 Pelerina de lana, toalla y pañuelo de seda.

3119 Dos cubremantillas piqué, retazo lienzo, chaleco bayeta, camiseta, camisa de niña y chambra lienzo de ídem.

3121 Camisa de mujer, enagua, pantalón lienzo, dos blusas cambray y chaleco.

3124 Chaqueta dril, de hombre, toalla y bufanda de algodón.

3126 Dos sábanas y tres pantalones de lienzo.

3127 Camisa de hombre y dos bufandas de algodón.

3135 Pelliza de paño para hombre, con cuello y bocamangas rizo.

3138 Dos chambras percal y retazo de tela.

3140 Capa de paño con embozos de terciopelo.

3149 Pelliza de paño con rizo y muletillas.

3151 Manto, almohadón, toalla y cubierta de punto.

3152 Pantalón lienzo, blusa de merino, toalla y pantalón de dril.

3154 Un par de botas blancas de campo.

3155 Sábana, mantel, toalla y tres servilletas.

3157 Dos mantones de lana.

3258 Camisa de mujer, pantalón de lienzo, vestido niña, piqué, falda y blusa de lana.

3159 Tres sábanas.

3160 Pañuelo de seda, bufanda de astracán y manteo franela.

3163 Manteo algodón punto, pantalón de ídem, dos bufandas de lana, dos cortinones algodón, almohadón y chambra de piqué.

3164 Manteo de bayeta.

3165 Camiseta, dos almohadones, seis servilletas refresco y retazo de lana.

3166 Cubierta de punto, dos bufandas algodón, velo y colcha de algodón de punto.

3167 Abrigo de rizo para señora.

3169 Manteo de lana.

3171 Camiseta y mantilla de algodón.

3173 Un tapabocas de lana.

3174 Colcha de algodón de punto y enagua.

3177 Dos sábanas y falda de lana.

3180 Dos mantillas muletón, tres

- pañales, braga franela, pantalón punto, camisa mujer, delantal, falda barrera, velo, blusa de dril y guardapolvos
 - 3183 Colcha de algodón de fábrica y dos almohadones.
 - 3184 Colcha de algodón.
 - 3186 Camisa de mujer; enagua, funda almohada, toalla y falda percal, niña.
 - 3188 Sábana, almohadón, camisa de mujer, cortina, toalla, camiseta y bufanda.
 - 3190 Colcha algodón de punto y justillo punto lana.
 - 3191 Sábana, cuatro toallas, dos almohadones y manteo punto, niña.
 - 3196 Chaleco paño hombre, enagua, almohadón y toquilla pelo cabra.
 - 3207 Embozo de cama, almohadón y tres servilletas.
 - 3209 Toquilla de lana, abrigo lana, de niña y dos almohadones.
 - 3222 Mantón de lana.
 - 3223 Sábana, camisa de hombre, abrigo paño, señora, vestido niña algodón y capita niño.
 - 3231 Pantalón de punto, chambra percal, mantilla bayeta, manteo de niño y delantal.
 - 3237 Sábana y mantón de lana.
 - 3248 Chaquetilla felpa, de niña, manto de lana y pantalón dril, de niña.
 - 3249 Manta de lana.
 - 3250 Manteo de bayeta, mantilla muletón, traje lana, de señora y vestido piqué, niña.
 - 3259 Enagua y mantilla toalla.
 - 3261 Camisa de hombre, otra de mujer, chambra y calzoncillo lienzo.
 - 3265 Vestido lana, de señora, falda de percal y camisa de hombre.
 - 3268 Bufanda de lana, almohadón y pañuelo deseda.
 - 3276 Sábana y calzoncillo punto.
- NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días

antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.
 Palencia 28 de Agosto de 1923.—
 El Director Gerente de Turno, Marciano Bartolomé.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
 DE PALENCIA.

Circular.

El artículo 191 de la vigente ley de Instrucción Pública dispone de manera terminante que los Maestros disfrutarán de casa decente y capaz para sí y su familia.

Pues bien, á pesar de precepto tan claro y concreto, es lo cierto que algunos de los Maestros de Escuelas nacionales carecen de casa-habitación: á otros se les facilita casa en condiciones, que solo la benévola tolerancia de los mismos en plan de una humildad y modestia mal entendida puede aceptar, con perjuicio inmediato de la propia dignidad y del prestigio de la clase; muchos son los que aceptan una indemnización en metálico en concepto de alquileres, pero suele suceder que esta cantidad, aparte de ser, en la mayoría de los casos, exígua, si llega á hacerse efectiva, lo es tarde y con mil inconvenientes.

De todo lo cual resulta que el precepto legal no se cumple ó se cumple mal, alcanzando la responsabilidad de este incumplimiento, no solo á las entidades que directamente eluden aquella obligación, sino á todas las autoridades que tal estado de cosas consienten, no haciendo el debido caso de los constantes llamamientos que sobre el particular viene haciendo con tanta frecuencia co-

mo ineficacia el Ministerio de Instrucción pública, sia de la por ser llamamientos y recordatorios para casos concretos y particulares en los que seguramente no habrán dejado de intervenir los elementos políticos electoreros de la localidad.

Y así las cosas, no pudiendo consentirse por más tiempo esta pasividad tolerada, ha llegado el momento de que se procure restablecer en toda su integridad el precepto legal incumplido, y mientras los Maestros aconsejados y dirigidos por sus Asociaciones procuran y lo conseguirán, pues la razón les asiste, rechazar por malas é indecorosas las viviendas que sin condiciones, Ayuntamientos poco aprensivos les ofrecen y hasta imponen, el Poder ejecutivo cumple su misión de que á su vez las leyes se cumplan y dicta el art. 15 del novísimo Estatuto general del Magisterio, que dice así: «Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

Poblaciones menores de 500 habitantes,	100 pesetas.
Idem de 501 á 1000,	150 id.
Idem de 1001 á 5000,	250 id.
Idem de 5001 á 10000,	500 id.
Idem de 10001 á 20000,	750 id.
Idem de 20001 á 40000,	1000 id.
Idem de 40001 á 100000,	1250 id.
Idem de 100001 á 500000,	1500 id.
Madrid y Barcelona,	2000 id.

Para que sea un hecho esta sanción legal, se advierte por medio de la presente Circular á los Ayuntamientos la obligación en que están de

consignar las correspondientes cantidades en los respectivos presupuestos municipales, en la inteligencia de que de no hacerlo así, esta Sección, en el obligado informe que sobre el capítulo 4.º de los mismos tiene que emitir, propondrá al Sr. Gobernador la no aprobación, siendo de esperar seguramente la conformidad de nuestra primera Autoridad con esta propuesta.

Por su parte los Maestros interesados deberán estar al cuidado de si los Ayuntamientos al formar el presupuesto incluyeron ó no esta cantidad, reclamando ante los mismos en caso negativo dentro del plazo legal y dando cuenta de todo inmediatamente á la Sección.

Los Maestros que por disfrutar casa no tienen que recibir cantidades, manifestarán á esta Sección en el plazo de quince días si el edificio es propiedad del Municipio ó si es arrendado y en este último caso la cantidad que aquel paga por el arrendamiento, nombre del propietario, fecha del contrato y duración del mismo, así como cuantas observaciones crean pertinentes, remitiendo también iguales datos respecto del local destinado á Escuela.

Para mayor facilidad en el cumplimiento de este servicio se les recomienda lo hagan en forma de estado con arreglo al modelo que al final se inserta, esperando que la actividad y celo de todos los señores Maestros en asunto que tanto les interesa, ha de evitar que esta oficina tenga que hacerles nuevas excitaciones.

Palencia 31 de Agosto de 1923.—
 El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Modelo del estado que deben remitir á la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza todos los Sres. Maestros, con arreglo á la Circular de la misma de 31 de Agosto que anteriormente se publica.

PROVINCIA DE PALENCIA

REGISTRO de arrendamiento de Locales-escuelas y Casa-habitación

AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD	PROPIETARIO	ALQUILER		FECHA DEL CONTRATO			DURACIÓN
			Pesetas	Cts.	Día	Mes	Año	
ESCUELA								
CASA								

de Septiembre de 1923.

Firma

Anuncios.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Villalaco, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 16 de Septiembre hasta el 10 de Noviembre de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 29 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Población de Campos, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 14 de Septiembre hasta el 31 de Octubre de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 29 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Moratinos para la

rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 1.º de Septiembre hasta el día 7 del mismo de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 24 de Agosto de 1923.—El ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Requena de Campos para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 1.º al 7 de Septiembre de 1923, en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 28 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la presente hago saber á todas las Autoridades ó personas interesadas, que por orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 31 del actual, queda prorrogado el plazo voluntario de cédulas hasta el 30 de Septiembre próximo en todos aquellos pueblos en que no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1917.

Palencia 31 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, R. Carramolino.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza que se tramitan en este Juzgado y mi Secretaría á instancia de Baldomera Ibáñez López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á veintiuno de Agosto de mil novecientos veintitres.—El Señor Don Celestino Vallador y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza entre partes: De una como demandante Doña Baldomera Ibáñez López, mayor de edad, viuda, su sexo y vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor y defendida por el Letrado Don Manuel Díaz-Caneja; y de otra como demandados el Señor Abogado del Estado, Don Valeriano Aguado Aguilar y Don Higinio Castrillo Dueñas, declarados éstos en rebeldía; sobre que se declare pobre en sentido legal á la primera para litigar con Don Valeriano Aguado y Don Higinio Castrillo, en representación de sus hijos menores de edad Julian, Carmen, Domingo y Julia Fernández Ibáñez.

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Baldomera Ibáñez López para que en tal concepto pueda litigar en representación de sus hijos Julian, Carmen, Domingo y Julia Fernández Ibáñez, que son menores de edad, contra Don Valeriano Aguado Aguilar y Don Higinio Castrillo Dueñas, como testamentarios de Doña Saturnina Castrillo Dueñas, sobre reclamación de un legado correspondiente á sus repetidos hijos. Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Vallador.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha.—Doy fé:—Palencia veintiuno de Agosto de mil novecientos veintitres.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante la incomparcencia de los demandados Don Valeriano Aguado Aguilar y Don Higinio Castrillo Dueñas, vecinos de esta Ciudad y sirva de notificación en forma á los efectos legales, expido el presente que firmo en Palencia á veintisiete de Agosto de mil novecientos veintitres.—Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo habido aspirante alguno á la vacante de la titular de farmacia de este Ayuntamiento, la cual se halla dotada con la asignación anual de 294 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, durante el plazo que se señaló en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 80, de 27 de Junio último, se abre nuevo concurso por igual plazo, ó sea el de treinta días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, para que durante él, los que aspiren á la misma, puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

Cervera de Río-Pisuerga 23 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Higinio Lezcano.

Paredes de Nava.

Edicto.

Don Eufiquio Guerra Emperador, Alcalde constitucional de esta villa

Hace saber: Que por la Dirección general de Propiedades é Impuestos y por acuerdo de 20 de los corrientes, han sido aprobadas las Ordenanzas municipales de los arbitrios sustitutivos del Impuesto de Consumos, las cuales entrarán en vigor á los quince días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad al art. 119 del Reglamento de 29 de Julio de 1911.

Dado en Paredes de Nava á 29 de Agosto de 1923.—Eufiquio Guerra.

Acordada por el Ayuntamiento la celebración de concurso público para la adjudicación del servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva del Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, correspondiente al año de 1922-23; se hace saber, que el respectivo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde este día hasta el diez de Septiembre próximo venidero, durante los días laborables y horas de once á trece, en cuyo plazo se admitirán proposiciones en pliego cerrado.

Paredes de Nava 29 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Eufiquio Guerra.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Pino del Río.
Torre de los Molinos.
Villota del Páramo.

Imprenta provincial.